

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1121**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00186-00**
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
MENOR CUANTÍA
Demandante: EDUAR DE JESÚS MORENO GAVIRIA, CC. 17.709.109
Apoderado: Dr. OSCAR HERNAN CIFUENTES, CC. 4.653.312
Oscar31cifuentes@gmail.com
Demandado: FERNANDO DÁVILA TRUJILLO, CC. 94.040.014
contabilidad@transporteterminales.com.co
Terceros C.R.BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938
notificacijudicial@bancolombia.com.co
COMPANÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A.
NIT890.300.504-7 Rep. Legal NORBERTO JARAMILLO
GUERRERO) contabilidad@transporteterminales.com.co
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, NIT. 890.903.407-9.
notificacionesjudiciales@surameicana.com.co

Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por EDUAR DE JESÚS MORENO GAVIRIA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.709.109 a través de apoderado Judicial en contra del señor FERNANDO DÁVILA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.014 y las siguientes personas como terceros civilmente responsables y solidarios: la sociedad BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938 propietaria del vehículo de placas ZNK-978 objeto del leasing con domicilio en Medellín y representado por su Gerente o quien ellos deleguen, la sociedad COMPANÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A.NIT 890300504-7 con domicilio principal en Palmira en su condición de locatario con tenencia del vehículo tracto camión de placas ZNK-978 esta empresa representada legalmente por el señor NORBERTO JARAMILLO GUERRERO con cédula número 16254052 con domicilio en Palmira, y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890903407-9 quien afilia con póliza de responsabilidad civil al vehículo de placas ZNK-978.

En ese orden revisado el expediente se evidencia que el doctor LIONAR GRISALES ALVAREZ quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO DÁVILA TRUJILLO y de la sociedad COMPANÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A mediante escrito allegado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022 solicita se le notifique personalmente de la demanda, petición que solo es procedente respecto de la sociedad COMPANÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A frente a la cual se torna necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo

301 del Código General del Proceso que indica: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” pero respecto al señor FERNANDO DAVILA TRUJILLO se tiene por sentado que el aludido demandado ya había sido notificado personalmente a las voces de lo establecido el decreto 806 de 2020 artículo 8 el inciso 3ro que dispone lo siguiente: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Así pues se tiene por sentado que al señor FERNANDO AVILA se le remitió la respectiva notificación que establece la norma en cita el día 18 de agosto de 2022, contando el término para contestar la demanda a partir del 23 de agosto de 2022 (inclusive) del 2022, por lo que no es procedente que se entienda que la notificación se surte con el poder otorgado al profesional del derecho.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se hace necesario la notificación de la totalidad del extremo pasivo, por lo que se ordenará a la parte demandante proceda a notificar a BANCOLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del auto que admitió la presente demanda, concediéndosele el término improrrogable de treinta (30) días, realizando los trámites necesarios para cumplir con la orden dada, para así soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONER PERSONERIA al doctor LIONAR GRISALES ALVAREZ, en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO SILVA TRUJILLO, así como también de la empresa COMPAÑIA DE TRASNPORTE TERMINALES S.A.

SEGUNDO.- TENER a la demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. identificada con NIT 890300504-7, **notificada por conducta concluyente**, del Auto No. 0741 de julio 14 de 2022, mediante el que se admitió la presente demanda. notificación que se entenderá surtida con la notificación en estado de la presente providencia. Advirtiéndole que al día siguiente empezará a correr el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a BANCOLOMBIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para lo que se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e757ac8cecb0f3e951e8e15c69d05a9017befdbf543e35f593c9914e14f3e9**

Documento generado en 20/09/2022 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>